



Academia Nacional de Economía

E S T A T U T O S

(Aprobados por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de noviembre de 1957)

I. FINES DE LA ACADEMIA

Artículo 1. – La Academia Nacional de Economía tiene por instituto:

- a. Estudiar la economía, las finanzas y el comercio del Uruguay, así como los problemas de carácter interno e internacional con ellos relacionados;
- b. Realizar y orientar investigaciones y trabajos sobre política económica y financiera; en especial lo relativo a producción, consumo, importación, exportación, tránsito, transportes y vivienda, cuestiones monetarias, financiamiento e inversiones de capitales; la cooperación internacional y las normas que convenga adoptar para obtener un más alto nivel de vida y un mayor desarrollo económico y comercial;
- c. Proponer, en los temas enunciados o en otros relacionados con los fines de su instituto, las medidas y soluciones que estime útiles;
- d. Expresar su opinión sobre cualesquiera de esos problemas u otros conexos y derivados, nombrar representantes a las conferencias nacionales e internacionales y a las reuniones de los organismos oficiales y privados, así como a las comisiones legislativas y gubernativas cuando fuere solicitado su asesoramiento.

II. DE LOS ACADÉMICOS

Art. 2 – La Academia está constituida, en el país, por Académicos de Honor, de Número, Correspondientes y Supernumerarios y en el extranjero, por Académicos de Honor y Correspondientes. Todos deberán ser mayores de edad.

Art. 3 – Los Académicos de Honor no serán mas de seis en el país y de igual número en el extranjero. Los Académicos de Número no serán mas de sesenta: Los Académicos Correspondientes no serán mas de cinco por Departamento (en el Departamento de Montevideo no se designarán Correspondientes) y de siete por cada país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintiuno. En carácter de Correspondientes podrán ser designadas instituciones del Uruguay o del extranjero, sin que la dignidad se extienda a sus miembros, salvo el caso previsto en el artículo veintiuno. Los Académicos Supernumerarios no serán más de ciento veinte en toda la República.

Art. 4 – Para ser Académico de Honor en el país se requiere tener más de diez años como Académico de Número y ser elegido por mayoría absoluta de los Académicos de Número. Los votos serán públicos y dados por escrito.

Para ser Académico de Honor en el extranjero se necesita tener más de diez años como Académico Correspondiente y ser elegido por mayoría absoluta de los Académicos de Número, en la forma determinada en el apartado anterior.

Para ser Académico de Número se requiere:

- a. Tener ciudadanía natural o legal;
- b. Residir en el Departamento de la Capital;
- c. Haberse distinguido por su labor intelectual o por su acción pública o privada en relación con los estudios que forman el objeto de la Academia.

Para ser Académico Correspondiente se requiere reunir la condición establecida en la letra c) del párrafo anterior, relativa a los Académicos de Número.

Para ser Académico Supernumerario se debe haber acreditado interés por los trabajos de la Academia.

Art. 5 – Los candidatos serán propuestos en una sesión y votados en la siguiente.

Las votaciones serán secretas, salvo en los casos de designación de Académicos de Honor. Los Académicos de Honor, de Número y Correspondientes serán designados por la Asamblea, los dos últimos serán nombrados por simple mayoría, pero siempre que cuenten, por lo menos con diez votos.

Los Académicos Supernumerarios serán designados por el Consejo Directivo a simple mayoría de votos.

Art. 6 – Los Académicos de Número tomarán posesión provisional en sesión privada y en el término de un año se les dará posesión definitiva en sesión especial y pública. En ella serán saludados por el Académico que designe el Presidente y leerán un trabajo sobre un tema vinculado con los fines de la Academia.

La dignidad de Académico es vitalicia.

Pasado un año sin tomar posesión definitiva, se les prevendrá que si no lo hicieren dentro de tres meses, se declarará nuevamente vacante el cargo y se procederá a otra elección. En caso de impedimento admitido por el Consejo Directivo se podrá prorrogar el plazo.

Una vez tomada posesión definitiva de la plaza, se les expedirá el diploma correspondiente.

Art. 7 – Son obligaciones de los Académicos de Número:

- a. Concurrir a las sesiones de la Academia y votar en los asuntos que lo requieran;
- b. Contribuir con sus trabajos a que la Academia pueda cumplir con sus fines;
- c. Formar parte de las Comisiones y delegaciones para las que sean designados.

Los Académicos de Honor, Correspondientes y Supernumerarios podrán asistir a las sesiones de la Academia y, a invitación de la Presidencia, hacer exposiciones en ellas.

Art. 8 – La desvinculación de los Académicos de Número y Supernumerarios sin causa justificada, durante más de un año, con las actividades y obligaciones de la Academia, podrán determinar la eliminación del Académico por la Asamblea.

III. DE LAS SESIONES DE LA ACADEMIA

Art. 9 – Las sesiones de la Academia serán ordinarias y extraordinarias, públicas y privadas. Serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo. El quórum se formará con la presencia de diez Académicos de Número.

Art. 10 – Son atribuciones de la Asamblea:

- a. Elegir los Académicos de Honor, de Número y Correspondientes;
- b. Crear Academias Filiales; celebrar Convenios de reciprocidad y corresponsalía con corporaciones extranjeras;
- c. Dictar los reglamentos internos de la Academia y de sus Comisiones;
- d. Determinar la sede de la Academia;
- e. Sancionar los presupuestos;
- f. Resolver sobre las reformas que requieran los estatutos. En este caso deberán ser propuestas en una sesión y aprobadas en la siguiente;
- g. Establecer los premios, recompensas y distinciones que se deba discernir a las personas e instituciones que los merezcan por sus trabajos;
- h. Elegir el Consejo Directivo;
- i. Intervenir en todos los asuntos que le sean sometidos por el Consejo Directivo, o cuyo estudio soliciten diez Académicos de Número.

Art. 11 – Salvo cuando en los estatutos se dispone otra cosa, las resoluciones de la Asamblea se adoptan por mayoría simple.

IV. DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 12 – El Consejo Directivo será elegido por cuatro años y se compondrá de once miembros titulares, un Presidente, dos Vice-Presidentes, dos Secretarios, uno redactor y otro relator, un Tesorero y cinco Vocales. Habrá cinco suplentes, elegidos por sistema preferencial.

En caso de vacancia o impedimento definitivo o temporal de la Presidencia, le sustituirán por su orden los Vice – Presidentes; en los demás casos, una vez integrado el Consejo, se designará el sustituto. Si se agotare la lista de suplentes, se convocará a una nueva elección de cinco suplentes.

Art. 13 – El Consejo Directivo sesionará con la presencia, por lo menos, de seis de sus miembros, las resoluciones se tomarán por mayoría simple.

El Consejero que dejare de concurrir, sin causa justificada, a cinco sesiones o a veinticinco alternadas durante el período de su mandato, quedará automáticamente cesante y se convocará al suplente. También se convocará al suplente en los casos de licencia por más de tres meses o de ausencia transitoria por más de dos sesiones.

Art. 14 – Los Académicos de Honor y de Número podrán concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, tendrán voz, pero no podrán votar.

Art. 15 – El Consejo Directivo ejercerá la más amplia administración de los bienes sociales, pudiendo disponer de ellos, y decidirá por mayoría absoluta de sus miembros la realización de todos los actos o contratos que como persona jurídica puede celebrar la Academia, incluso aquellos relativos a contraer obligaciones y efectuar operaciones de riguroso dominio, como enajenaciones, hipotecas, anticresis, prendas, transacciones, etc. A dichos efectos la representación del Consejo Directivo la asumirá el Presidente conjuntamente con uno de los Secretarios, no obstante, tratándose de cheques u otros movimientos de fondos, la firma del Secretario será sustituida por la del Tesorero.

Art. 16 – Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a. Representar a la Academia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior;
- b. Hacer citar para las sesiones del Consejo y de Asamblea por propia iniciativa o a pedido de tres Consejeros o de diez Académicos de Número; en este último caso la sesión de la Asamblea no podrá ser posterior en treinta días a la fecha en que se haya recibido el pedido correspondiente.
- c. Fijar la orden del día; presidir las sesiones; dirigir el debate y clausurarlo; determinar las votaciones y proclamar su resultado; proponer los miembros de las Comisiones y; como los demás Consejeros, integrar las mismas cuando sea designado, sin perjuicio, como éstos, de poder asistir en todos los casos a sus deliberaciones; firmar las actas, las resoluciones y la correspondencia; entender en los asuntos urgentes e imprevistos con calidad de dar cuenta y estar a lo que se resuelva;
- d. Hacer ejecutar las resoluciones del Consejo y de la Asamblea;
- e. Proponer el nombramiento y remoción de los empleados, sus dotaciones y señalar sus obligaciones y cometidos.

Art. 17 – Corresponde a los Secretarios: extractar la correspondencia y los asuntos entrados; leer los proyectos y toda clase de documentos; extender las actas, firmarlas con el Presidente, así como los diplomas y la correspondencia.

Art. 18 – Corresponde al Tesorero: dirigir la contabilidad y la recaudación de fondos; impartir las órdenes correspondientes y dar cuenta de la inversión de lo recaudado.

V. DE LAS COMISIONES

Art. 19 – Habrá Comisiones permanentes, cuya creación, número y competencia serán determinados por el Consejo Directivo. Estudiarán principalmente los siguientes temas: Comercio Exterior; Investigaciones Económicas y Financieras; Financiamiento; Cuestiones Sociales, Vivienda y Problemas Conexos; el Estado y la Estructura Económica.

Las Comisiones durarán el mismo término que el Consejo Directivo. Cada Comisión se compondrá de siete miembros; pero para adoptar resoluciones bastaran cuatro votos conformes. Tendrán un Presidente y un Secretario designados por el Consejo Directivo.

A sus miembros les es aplicable la norma del artículo trece, párrafo segundo.

Podrán constituir sub Comisiones integrándolas con Académicos de Número y Supernumerarios; solicitar la colaboración de los demás Académicos y el asesoramiento oficial o privado.

VI. DE LOS CONVENIOS DE CORRESPONSALIA Y DE LAS ACADEMIAS FILIALES

Art. 20 – Se podrán organizar, a iniciativa del Consejo, Academias Filiales en la República, fuera del Departamento de Montevideo. Estas Academias se compondrán de no menos de diez miembros y de no más de veinte.

La primera elección se hará por la Asamblea de la Academia en la forma en que designa a sus miembros Correspondientes. Las vacantes sucesivas serán provistas por la Academia Filial, previa aceptación de los candidatos por el Consejo Directivo. Se regirán por los presentes estatutos en lo que sean aplicables.

Art. 21 – La Academia podrá celebrar Convenios de reciprocidad y corresponsalía con Corporaciones similares del exterior. En esos casos no regirán las limitaciones en el número de Correspondientes fijadas en el artículo tres. Tampoco regirán las limitaciones cuando los Correspondientes sean ciudadanos uruguayos.

VII. DE LOS FONDOS DE LA ACADEMIA

Art. 22 – Los recursos de la Academia están constituidos:

- a. Por la contribución mensual de los Académicos de Número y Supernumerarios;
- b. Por las retribuciones, herencias, legados, y donaciones que se le hagan;
- c. Por el producto de las ventas de sus publicaciones, acuñaciones y otras;
- d. Por la asignación que le fije el Presupuesto de Gastos de la Nación.

APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL

Montevideo, 7 de noviembre de 1957

VISTO: los estatutos de la “ACADEMIA NACIONAL DE ECONOMIA”, con sede en esta capital, presentados al Poder Ejecutivo a los fines del reconocimiento de la personería jurídica;

ATENTO: a que ellos no contienen disposición alguna que contraríe nuestra legislación positiva;

Con lo opinado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, *El Consejo Nacional de Gobierno*,

R E S U E L V E:

1° APROBAR los estatutos de la “ACADEMIA NACIONAL DE ECONOMIA”, con sede en esta capital y concederle la personería jurídica que solicita, a los fines determinados por el art. 21 del Código Civil, con sujeción a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que en lo sucesivo se dicten.

2° EXPÍDANSE los testimonios que se soliciten de la presente resolución, publíquese, insértese en el Registro y archívese. – *Por el Consejo: Lezama; Clemente Ruggia, Justo José Orozco, Secretario.*